

P.N.G. C/ A.P. Y H.M.A. S/ INCIDENTE

PUMA: VR-00217-F-2026

Villa Regina, 26 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**P.N.G. C/ A.P. Y H.M.A. S/ INCIDENTE-VR-00217-F-2026**" de los que

RESULTA;

Que en fecha 11/03/26 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado de la Sra. N.G.P. promoviendo demanda de incidente de modificación de acuerdo por alimentos en representación de su hijo menor de edad V.J.A. contra los abuelos paternos Sr. P.A. y Sra. M.A.H. pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria en la cuantía que este Juzgado estime corresponder. Ofrece prueba.-

Que en fecha 13/03/26 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriendo traslado a la contraparte a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 16/03/26 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, asumiendo representación complementaria de de la niña V. J., A. (12a), según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C, quedando a las resultas del traslado de la misma y las medidas probatorias que se produzcan.-

Que en fecha 17/03/26 obra cédula de notificación N°202605021590 a la Sra. H. y cedula N°202605021589 al Sr. A. debidamente diligenciadas.-

Que en fecha 09/04/26 obra presentación de la actora solicitando se decrete la rebeldía, se fije preliminar y se dispongan alimentos provisorios en el monto que esta judicatura lo estime. De ello se confiere vista a Defensores de Menores.-

Que en fecha 24/04/26 contesta vista el Sr. Defensor de Menores prestando conformidad con los alimentos provisorios peticionados considerando el derecho humano a los mismos a favor de la niña, conforme a las necesidades impostergables que se deben cubrir.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver, parto por valorar las dificultades que ha presentado la actora para percibir la cuota alimentaria del progenitor, teniendo presente que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos paternos ingresa en escena frente al incumplimiento

del principal obligado -art. 668 CC y C-, y resaltando que los abuelos no se ha presentado en autos, decretándose su rebeldía, entiendo que conforme lo expuesto resulta viable la medida cautelar peticionada atento encontrarse acreditados los presupuestos para ello.-

En este sentido es necesario hacer mención a los expedientes de homologación de la cuota alimentaria, que fueron iniciados por la actora contra los abuelos paternos en razón del incumplimiento del progenitor, principal obligado. Uno iniciado contra la abuela paterna Sra. Herrera VR-15063-F-0000 y otro contra el abuelo paterno Sr. A. VR-00406-F-2024, en ambos casos con sentencia de homologación respecto a la Prestación Alimentaria e incumpliendo las partes con el pago de la misma, practicándose sucesivas planillas al respecto. En consecuencia y frente a las necesidades de la niña V. es que la Sra. P. promueve el presente incidente de modificación de acuerdo a la Sra. H. y el Sr. A..-

Aunado a ello, cabe resaltar que en el estadio procesal de su fijación, aún no ha culminado el debate ni se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios, por lo cual su estimación debe fundarse en lo que prima surja de la evaluación de las circunstancias facie de la causa (conf. Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, p. 368, n° 385 y sus citas; Podetti J. Tratado de las medidas cautelares, p. 459 y ss; C.N.Civil Sala «A» expte. 19073/2020 «G. C. A. c/ P.G.A. s/Medidas precautorias» del 28/9/2020).-

Conforme lo expuesto, no estando denunciada la situación económica de los alimentantes, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil. Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito, dispongo fijar una cuota alimentaria provisoria equivalente al 15% del SMVM a cargo de la Sra. P.A.D.N.2. y 15% del SMVM a cargo de la Sra. M.A.H.D.N.2. en beneficio de su nieta V.J.A..

La que se efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de mayo del 2026 mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. **NOT.**

Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. N.G.P.D.N.3., perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación

del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU.-

Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.-FDO:
VESPRINI CLAUDIA ELIZABETH, JUEZ.-